

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1434/2022

Nombre del sujeto obligado

Congreso del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

28 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de mayo de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...SE NEGO LA INFORMACIÓN SIN UNA DETERMINACION FUNDADA Y MOTIVADA, SIN QUE PARTICIPE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANO OBLIGADO...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO PARCIALMENTE**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1434/2022**
SUJETO OBLIGADO: **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1434/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140280122000085.

2. Respuesta. Tras las gestiones realizadas, con fecha 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido afirmo parcial.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 28 veintiocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 002653.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1434/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 11 once de marzo del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1434/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1158/2022**, el día 14 catorce de marzo del 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía electrónica, con fecha 17 diecisiete del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente

recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de ellas se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, el día 29 veintinueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1

fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	09/febrero/2022
Surte efectos la notificación:	10/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/febrero/2022
Concluye término para interposición:	03/marzo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28/febrero/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...En el muro de Facebook del señor gobernador Enrique Alfaro Ramírez, escribí citamos textualmente: Esta madrugada el Congreso de Jalisco hizo lo correcto. Por unanimidad, votaron a favor de quitarle el fuero al magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, señalado el presunto abuso sexual.,.,.,. Con motivo de lo anterior, solicitó se nos proporcione la siguiente información: 1 defensa, aclaramos todo en versión pública. 2. Copia de audio y video de la citada sesión. 3. Versión pública de la resolución del Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia, ambos del Estado de Jalisco, para iniciar el trámite del desafuero y las respuestas que dieron estos entes estatales. Lo anterior con fundamento en el artículo 6 constitucional...” (Sic)

En atención a la solicitud de información, con fecha 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual de manera medular, se desprende lo siguiente:

Su solicitud refiere a *Información Pública Fundamental*, conforme a lo que establece la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*, en su artículo 3 numeral 2, fracción I, inciso a).

En primera instancia, se requirió a la **Coordinación de Procesos Legislativos**, dando respuesta mediante oficio CPL/105/LXIII/2022, en el cual nos manifiesta lo siguiente respecto al punto 2:

.....

“2. Copia de audio y video de la citada sesión.”

....

Con referencia al numeral 2 en el que se solicita el video de la sesión, manifestamos que esa información es inexistente de conformidad al artículo 30 bis 9 fracción I de la *Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco*, respecto al audio le comunicamos al ciudadano que la información que solicita es de carácter reservado, de conformidad al artículo 17 párrafo 1, fracción I, inciso f y fracciones II y IV de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*,

“Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

f) *Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o*

II. *Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;*

V. *Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;*

Relativo al numeral 3 que dice:

“3. Versión pública de la resolución del Congreso que aprobó por unanimidad quitar el desafuero.

“ ... se hace del conocimiento al usuario, que referente al numeral 3 la información existe y podrá consultarla en el siguiente enlace electrónico:

https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/01-26-22-bis_edicion_especial.pdf

Conforme al artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Adicionalmente, también se requirió a la **Comisión de Responsabilidades** dando respuesta mediante oficio número OTR-LXIII/OFIC-08/2022, en el cual nos manifiesta lo siguiente:

“1. Expediente íntegro en versión pública del desafuero, que incluya lo actuado por la Fiscalía y la defensa, aclaramos todo en versión pública.”

“De acuerdo al Artículo 17. Información reservada- Catálogo

I. *Aquella información Pública, cuya difusión:*

...g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado...”

Por lo anterior, se procede a realizar la prueba de daño bajo lo siguiente:

La información requerida corresponde a conocer el contenido íntegro del expediente correspondiente a la solicitud de Declaratoria de Procedencia de Juicio Penal solicitada por la Fiscalía del Estado en contra de un servidor público estatal.

Existen ciertas constancias procesales que no pueden ser públicas ya que las mismas se encuadran dentro de los supuestos del catálogo de información reservada señalados en el artículo 17 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*. En específico en los supuestos señalados en la fracción I fracción g).

Lo anterior es así porque la divulgación de la información solicitada pone en riesgo y causa un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, es decir el objetivo reservado, resultaría mayormente afectado con su divulgación que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la misma.

En razón de lo anterior, el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocerla, toda vez que su difusión entorpecería el debido proceso no solo de la presunta responsabilidad penal del servidor público, sino también en el juicio de garantías que al efecto esta tramitándose.

Lo anterior de acuerdo en referencia a información reservada señalados en el artículo 17 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*. En específico en los supuestos señalados en la fracción I apartado g).

Respecto al punto 4 que dice:

“4. Oficios que envió la Fiscalía al Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia, ambos del Estado de Jalisco, para iniciar el trámite del desafuero y las respuestas que dieron estos entes estatales.

Es importante recalcar lo señalado en los artículos de la *Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco* que dicen:

Artículo 30 Bis.

1. Para proceder penalmente contra magistrados que por disposición constitucional cuenten con inmunidad procesal, será necesario que se declare por parte del Congreso que ha lugar a proceder contra el inculpado, siguiendo el procedimiento que se establece en el presente capítulo.

Artículo 30 Bis 7.

1. La Comisión de Responsabilidades analizará la carpeta de investigación que le haga llegar el Fiscal General, así como los alegatos y argumentos esgrimidos por el denunciado. Deberá emitir un dictamen dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles, por medio del cual determinará si ha lugar o no a la declaración de procedencia del juicio penal en contra del servidor público denunciado.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia e Información Pública declara que el sentido de la resolución a la solicitud presentada por usted, **ES AFIRMATIVA parcial por tratarse de información pública reservada**, de conformidad con los artículos 17 punto1 fracción I incisos f) y g), fracción II y V, y 86 numeral 1 fracción III, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*; lo anterior, en razón de que como se desprende de las respuestas que se acaban de citar, al ser un procedimiento de juicio de procedencia de Juicio Penal solicitado por la Fiscalía del Estado en contra de un servidor público estatal, y en donde se solicitan las comunicaciones formales entabladas entre distintos entes de gobierno, que forman parte integral del procedimiento desahogado ante este órgano colegiado los clasifican como reservados y se ratifica con la sesión del Comité de Transparencia que reserva la información señalada anteriormente.

Es fundamental clarificar que la UTI es un espacio de trámite y gestión de solicitudes; así mismo será el vínculo entre el solicitante y los sujetos obligados en todo lo que se refiera al derecho a la información pública, sin que sea ésta la que resguarde de manera directa toda la información generada por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, y sin que le corresponda su custodia. Además,

de que no se encuentra dentro de sus atribuciones la de emitir opiniones, ni explicaciones, sino como ya lo señalamos dar acceso a la información pública ya generada.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

“...SE NEGÓ LA INFORMACIÓN SIN UNA DETERMINACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA, SIN QUE PARTICIPE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO OBLIGADO...” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado informa que no le asiste la razón a la parte recurrente ya que con fecha 09 de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comité de Transparencia sesión a fin de agotar el procedimiento correspondiente.

Analizado todo lo anterior, se desprende que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, ya que de la respuesta inicial, no se advierte que el sujeto obligado anexara a su respuesta copia del Acta de su Comité de Transparencia en el cual se demuestre que agotó los extremos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; no obstante lo anterior, a través de su informe de ley, otorgó copia simple de la referida acta, así como la dirección electrónica en la que puede ser consultada, dejando con ello sin materia el presente medio de defensa.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdos de fecha 24 de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1434/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/OJEC